

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 26/04/2022 3:34:37 p. m.

Estado Nro.: 37

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00031-00	Civil	MARTA CECILIA GRISALES VELEZ	ADRIANA MARIA ALVAREZ RESTREPO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	26/04/2022
2022-00035-00	Civil	LUZ MARINA ORTIZ CORRALES	LUIS EMILIO SERNA MONTOYA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	26/04/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

27 DE ABRIL DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 27 DE ABRIL DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Fredonia (Ant.), 26 de abril de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, en el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 1 de abril de 2022, notificado por estados el día 4 de los mismos mes y año. Provea usted.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiséis de abril de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00031-00
Auto Interlocutorio No. 038

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Rechazar la demanda EJECUTIVO instaurada por MARTA CECILIA GRISALES VÉLEZ contra ADRIANA MARIA ALVAREZ RESTREPO; por no haber subsanado los defectos dispuestos en el auto de inadmisión de la demanda.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 37
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 27 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 27 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiséis de abril de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00035-00
Auto Interlocutorio No. 040

Confrontada la relación de los requisitos exigidos por el despacho en el auto de inadmisión de la demanda, con el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte accionante dentro del término legal concedido; a efecto de resolver la admisión o rechazo de la demanda, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que el contrato escrito de arrendamiento, referenciado “**LC-3652702 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL**”; documento que en copia se aportó como anexo con la demanda, y en cumplimiento al requisito 1 del auto de inadmisión de la demanda, el apoderado manifestó que el contrato corresponde a copia del original que se encuentra en poder de la accionante y de ser requerido por el despacho hará entrega del mismo, y que según su representada hizo entrega de copia al demandado.

Ahora bien, ratificado en todo su contenido el referido contrato de arrendamiento “con destinación comercial”, así glosado por el apoderado de la parte accionante en su escrito de subsanación, en dicho contrato aparece descrito como único inmueble arrendado, el bien ubicado en la “**Calle 46 No. 47-56**”, y en el acápite de linderos igualmente aparece descrito un solo inmueble; literalidad del contrato de arrendamiento que cotejado con el acápite de PRETENSIONES, textualmente deprecó:

*“**Primero:** Se **DECLARE** terminado el contrato de local comercial del inmueble ubicado en el barrio guayabal Fredonia lote y casa 019 manzana 22 identificado con el FMI 010-2372 y 010-13401 dirección catastral carrera 48 # 46-16, entre CARLOS EDUARDO VIILA HENAO (Arrendador) QEPD y LUZ MARINA ORTIZ CORRALES, quien fuera su cónyuge y debe inventariar el bien dentro de la sucesión, y el señor LUIS EMILIO SERNA MONTOYA, identificado con cedula No 8.456.384 en calidad de arrendatario [...]”.* Pretensión libelista de la cual claramente se desprende que el inmueble con dirección catastral **carrera 48 No. 46-16**, NO es el inmueble arrendado, por cuanto el bien descrito en el contrato de arrendamiento, se

repite, corresponde al bien ubicado en la Calle 46 No.47-56; puntualidad que no satisfizo la formalidad del contrato de arrendamiento "*Identificación del inmueble objeto del contrato*", establecida en el literal b) del artículo 3 de la Ley 820 de 2003.

En consecuencia, al no haberse subsanado íntegramente todos los requisitos dispuestos en el auto de inadmisión de la acción; procederá el rechazo de la demanda, acatando lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda declarativa de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de local comercial, promovido por la señora LUZ MARINA ORTÍZ CORRALES contra LUIS EMILIO SERNA MONTOYA; conforme a lo expuesto en las consideraciones.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 37 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 27 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 27 DE ABRIL DE 2022 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
